

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 22 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término oportuno, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, y en memorial adiado 07 de septiembre del año en curso, solicitó, a su vez, la disminución del embargo que recae sobre el salario y prestaciones sociales del señor KENEDY CAMAYO CAMACHO. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto interlocutorio Nro. 270

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00219-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
D/te.: Lisbet Natalia Pizo Yanguatin en calidad de representante legal del menor Samuel Alejandro Camayo Pizo
D/do.: Kennedy Camayo Camacho

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Pasa a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por el señor KENNEDY CAMAYO CAMACHO, tendiente a que le sea disminuido el porcentaje del embargo que fue decretado por este Despacho, sobre su salario y prestaciones sociales, mediante auto Nro. 856 del 03 de julio de 2.019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se constata que esta judicatura mediante providencia Nro. 856 del 03 de julio de 2019, decretó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales, devengadas por el señor KENEDDY CAMAYO CAMACHO en su calidad miembro activo del Ejército Nacional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, que respecto a la procedencia de la cautela en comento indica lo siguiente:

*“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%)** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” (Se destaca).*

Revisada la relación de títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este asunto, efectivamente se constata que la precitada entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó el embargo de los ingresos laborales del demandado, por lo que ha venido consignando mes a mes el valor de la cuota de alimentos y los abonos a la deuda conforme lo ordenado en el proveído en el que se decretó dicha cautela.

Ahora bien, como fundamento de su solicitud, la apoderada del ejecutado, manifestó que de mantenerse vigente la medida cautelar anterior, se estarían afectando no solo los derechos fundamentales de su cliente a tener una vida digna y mínimo vital, sino también, los de sus otros tres menores hijos¹, teniendo en cuenta que el embargo del 50% sobre los citados emolumentos, *“ha perjudicado enormemente su estabilidad económica, laboral y social,”* al verse reducidos sus ingresos mensuales y, además, le ha hecho imposible el acceso a créditos bancarios para solventar sus demás responsabilidades alimentarias.

En síntesis, el demandado solicita se acceda a su pedimento, disminuyendo la cuantía del embargo que recae en su contra (50%) a un porcentaje del 10% sobre el monto de su salario y prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y circunstancias, considera el Despacho que se hace necesario modificar el porcentaje de la cautela atrás aludida, con el ánimo de procurar que el demandado cumpla con sus demás obligaciones alimentarias de igual rango, pues aparte del cobro forzado que de una de aquellas se ha deprecado a través del adelantamiento del presente juicio de ejecución, logró acreditar que tiene otras tres más, respecto de hijos menores de edad, y en tal sentido, el hecho de que se mantenga el embargo del 50% de su salario y prestaciones sociales, lleva forzosamente a inferir que con ello se podrían ver afectadas las garantías fundamentales de los demás infantes respecto de los cuales tienen el deber de alimentos, máxime que como lo señaló el señor CAMAYO CAMACHO, no cuenta con otros ingresos y/o medios económicos de subsistencia.

¹ Anexo copia del folio de registro civil de nacimiento de los menores: Ariadna Salome Camayo Martínez (2 años), Juan Estevan Camayo Mosquera (9 años) y Dhilan Stiven Camayo Chilito (3 años).

Se accederá, entonces, a la petición deprecada por el alimentante, mediante su apoderada judicial, procediendo a disminuir el embargo decretado mediante auto Nro. 856 del 03 de julio de 2009, a un porcentaje del 12.5% de su salario y prestaciones sociales, con el propósito de distribuir el monto máximo que la ley permite descontar de tales emolumentos, entre los 4 hijos de este, no obstante debe aclararse, que el Juzgado desconoce si en favor de los menores ARIADNA SALOME CAMAYO MARTÍNEZ (2 años), JUAN ESTEVAN CAMAYO MOSQUERA (9 años) y DHILAN STIVEN CAMAYO CHILITO (3 años), se ha fijado judicialmente una cuantía por dicho concepto, debiendo el demandado, en caso de que ello sea así, informar de manera oportuna al Despacho, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia², siempre que tales suministros llegaren a copar más del 50% de sus ingresos.

Por último, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado a través de su apoderada judicial, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISMINUIR el embargo y retención decretado en auto Nro. 856 del 03 de julio de 2.019, sobre el salario y prestaciones sociales devengadas por el señor **KENNEDY CAMAYO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.070.102, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional, a un porcentaje del **DOCE PUNTO CINCO POR CIENTO (12.5%)**, previos descuentos de ley, con excepción de la prima vacacional, y hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación. Ese porcentaje se dividirá así: la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$127.318)**, se destinaran al pago de la cuota de alimentos, y el valor restante, para abonar al crédito de éste proceso ejecutivo, cuyo descuento particular deberá realizarse hasta nueva disposición.

TERCERO: OFICIAR al Pagador y/o Área de Talento Humano del Ejército Nacional, para que proceda a partir del mes de octubre del año en curso, a modificar los descuentos ordenados sobre el salario y prestaciones sociales

² *"ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."*

del demandado, conforme lo indicado en numeral antecedente, y consignarlos por separado a órdenes de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de Popayán, cuenta de depósitos judiciales del Despacho y distinguida con el No. 1900 120 33 002. **LA CUOTA ALIMENTARIA** deberá consignarse bajo código seis (6), a nombre de la señora **LISBET NATALIA PIZO YANGUATIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.966.741, y el **ABONO** al ejecutivo deberá consignarse bajo código uno (1), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

CUARTO: INFORMAR al citado pagador, que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, además de que se hará responsable solidario de las sumas no canceladas, conforme lo estipulado en el artículo 130, numeral 1 del Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 443, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Auto Int. # 270 del 22/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 101 del día de hoy 23/09/2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL